

**Recurso nº 27/2019****Resolución nº 43/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña S.Y.V.R. actuando en nombre y representación de BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA, S.A.U. contra el acuerdo del 04.01.2019 de adjudicación del contrato del servicio de transporte sanitario urgente aéreo por la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061, expediente AB-FUS1-17-019, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 se convocó la licitación del contrato del servicio de transporte sanitario urgente aéreo, con un valor estimado declarado de 15.180.000 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 19.01.2018, en el Perfil el 23.01.2018, en el DOG el 13.02.2018 y en el BOE el 03.02.2018.

**Segundo.-** Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante).

**Tercero.-** El recurrente impugna el acuerdo de fecha 04.01.2019 por el que se adjudica el contrato a la empresa HABOCK AVIATION, S.L., en la actualidad ELIANCE HELICOPTER GLOBAL SERVICES, S.L. (ELIANCE en adelante), como consecuencia de la actuación del órgano de contratación en cumplimiento de la anterior Resolución 75/2018 de este TACGal.

**Cuarto.-** El día 25.01.2019 BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA, S.A.U. (BABCOCK en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces hacia esto en la web de este Tribunal.

**Quinto.-** Con fecha 28.01.2019 se reclamó a la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 04.02.2019, con complemento posterior.

**Sexto.-** Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 05.02.2019, recibándose las alegaciones de la empresa ELIANCE.

**Séptimo.-** Este Tribunal en sesión del 01.02.2019 acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.-** En cuanto a la legitimación de la empresa recurrente en la presente impugnación, la misma ya fue analizada en nuestras anteriores Resoluciones 75/2018 y 112/2018 en las que admitíamos su legitimación para la impugnación de la adjudicación recaída, teniendo en cuenta que BABCOCK había recurrido en sede judicial su exclusión de la licitación, por lo que nos remitimos a lo ya dicho.

ELIANCE vuelve a rechazar la legitimación de la recurrente *“acudiendo a nueva jurisprudencia y distintos razonamientos”*, recoge.

Ahora bien, a pesar de esa referencia seguimos sin observar que se nos trasladen argumentos que desvirtúen la doctrina que resulta de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se citaban en nuestras previas Resoluciones 75 y 112/18 (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 21.12.2016, asunto C-355/15 y la de 11.05.2017, C-131/16).

Alude ELIANCE a nueva jurisprudencia, y aporta una Sentencia de la Audiencia Nacional de 20.06.2018 que confirma la Resolución 594/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que no refiere un caso como el que nos ocupa (excluido con contencioso vivo), sino que lo que rechaza, principalmente, es que se pueda impugnar la adjudicación por aspectos que eran esgrimibles, en su caso, frente a actos previos como los pliegos -afirmación que comparte este TACGal-, sin que quepa obviar ese aserto bajo una procura del desierto en la licitación. De hecho, aquella Sentencia, como resulta del fundamento jurídico cuarto, hasta descarta que el debate pivote de forma principal sobre la cuestión del desierto, sino sobre cuestionar con la adjudicación aspectos propios de actos previos consentidos: *“No se trata tanto de que en el caso de resultar desierta la adjudicación del contrato la demandante tendría ocasión de participar en un ulterior procedimiento de licitación del contrato de servicios, como de que no es jurídicamente aceptable que quien participa en una licitación, aceptando las reglas que han de regirla según sus correspondientes pliegos, pretenda luego, salvo casos excepcionales de nulidad radical que aquí no concurren, impugnar la adjudicación cuestionando las reglas previamente aceptadas, en lugar de centrarse en la aplicación de las misma y en el resto de normas que rigen la adjudicación.”*

Una vez más, y dicho de una forma no exhaustiva y no sustitutiva de lo explicado más profusamente en nuestras Resoluciones del caso 75 y 112/2018, la legitimación que reconoce este TACGal al recurrente es porque un licitador participante en un procedimiento de contratación puede impugnar la adjudicación excepto que esté definitivamente excluido, condición que, en base a aquellas Sentencias del TJUE y

demás explicaciones recogidas en esas previas Resoluciones, no aparece en quien efectivamente tiene impugnada esa exclusión cuando recurre la adjudicación, teniendo en cuenta que recurre contra la adjudicación de un competidor que era aquí el único otro licitador que concurría.

Evidentemente, la situación no sería la misma entonces si esa exclusión no estuviera recurrida en ese momento, o si esa acción impugnatoria, aquí el contencioso-administrativo, no hubiera pervivido y finalizado finalmente por cualquier forma distinta a la estimación y revocación de aquella exclusión, cosa que no apareció en el momento de admitir y resolver este nuevo recurso especial.

Otra vez también, son partícipes de esta tesis la Resolución 137/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, o el Acuerdo 103/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, ya mencionadas en nuestras previas Resoluciones, a las que podemos añadir también la Resolución 129/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias, o la Resolución 117/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, por citar algunas.

**Cuarto.-** El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

**Quinto.-** Tratándose del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios por importe superior a 100.000 €, el recurso es admisible según el artículo 44 LCSP.

**Sexto.-** El recurrente alega que el adjudicatario no acreditó la disposición efectiva sobre los medios personales que se comprometió a adscribir al contrato y, además, que tampoco mostró disponer de poder de decisión y control efectivo sobre esos medios, en el trámite concedido al efecto.

Igualmente solicita que este Tribunal le conceda acceso al expediente por entender que se le impidió incorrectamente por el órgano de contratación el examen de la documentación presentada por el adjudicatario.

**Séptimo.-** El órgano de contratación se opone al contenido del recurso según los argumentos a los que haremos referencia a lo largo de esta Resolución.

**Octavo.-** ELIANCE se opone a los argumentos del recurso y defiende la actuación del órgano de contratación y la adjudicación efectuada.

**Noveno.-** Con anterioridad a analizar las cuestiones expuestas en este recurso, debemos necesariamente hacer referencia a nuestra Resolución 112/2018 de este TACGal dictada sobre el mismo procedimiento de licitación, y que anulaba la anterior adjudicación dictada por el órgano de contratación.

Analizábamos en esa Resolución si el número de pilotos que finalmente aportaba la adjudicataria cumplía con lo exigido en los pliegos de la licitación que establecían que *“El período del servicio será todos los días del año de orto-ocaso”* y los licitadores deberán acreditar la disposición de *“un número de pilotos que garantice la plena operatividad, en los términos del contrato, de forma que se respeten los días de descanso, no se sobrepasen las horas de vuelo”*.

Resaltábamos también que HABOCK (ahora ELIANCE) solicitó el día 23.05.2018 en el plazo de presentación de ofertas una aclaración al respecto, que fue contestada por el órgano de contratación. La pregunta fue la siguiente:

*“Consulta 2 PPT*

*PPT Punto 1.3 PERÍODO DE SERVICIO página 1*

...

*Entendemos que dependiendo de la época del año las horas de disponibilidad de los helicópteros serán superiores a 12 horas. Este punto obligaría a realizar cambios de tripulación durante la jornada por estar estas obligadas a no realizar más de 12 horas de presencia en base. Es correcta esta apreciación.”*

Y la contestación fue:

*“Es correcta vuestra apreciación.”*

Y nos referíamos a la propia oferta de la adjudicataria indicando que *“en esta se recoge, en el apartado de “plan de contingencias: personal”, el cuadrante anual de las tripulaciones de vuelo para cada una de las bases operativas a las que se refiere el contrato. Pues bien, ahí literalmente consta que “de abril a octubre el personal se dobla para atender el operativo de orto a ocaso superior a 12 horas”. Y que la misma fijaba de manera específica el total de pilotos y copilotos necesarios en 4 por cada categoría más dos de refuerzo”*.

Lo que nos llevaba a concluir que *“la configuración de la licitación establecida en el PPT y que fijaba el tiempo diario del servicio “de orto a ocaso”, determina que esas horas de actividad sean diferentes en las épocas del año, y que así fue entendido por el adjudicatario en la configuración de su oferta y por el propio órgano de contratación a resultas de la respuesta anteriormente transcrita”*.

Lo que exigía entender *“que el número de ocho tripulantes presentado por ELIANCE incumple lo previsto en el PPT, por no amparar la plena operatividad del servicio para todos los períodos del objeto contractual”*.

El otro debate de esa Resolución se refería a si la documentación presentada por ELIANCE resultaba o no suficiente para acreditar su disposición efectiva sobre los pilotos ofertados, para lo cual partíamos de que los pliegos exigen con claridad que los licitadores necesariamente tenían que identificar los pilotos a adscribir al contrato con las cualificaciones, licencias y demás documentación correspondiente a los mismos.

Para eso recordábamos que *“siendo este segundo momento procesal previsto en el art. 151 en el que efectivamente se debe proceder a la comprobación de los medios a adscribir al contrato, el propuesto como adjudicatario puede modificar los integrantes de los medios indicados inicialmente, siempre que lógicamente se cumpla con los requisitos exigidos en los pliegos de la licitación. (...) Comprobada por este TACGal la documentación presentada por ELIANCE, resulta acreditado que dicha entidad en ejercicio de lo que acabamos de ver, presenta un personal diferente al inicialmente propuesto en su oferta, concretamente aporta licencias de vuelo de un total de ocho pilotos, las cuales no coinciden con los indicados en las páginas 145 y siguientes de su oferta técnica”*.

Y señalábamos que esa modificación *“necesariamente obligaba al órgano de contratación a comprobar que los nuevos pilotos propuestos no solo estaban a disposición de ELIANCE, sino que cumplían con la totalidad de las exigencias previstas en los pliegos de la licitación, que lógicamente no pudieron ser apreciadas en el momento de la valoración de la oferta técnica, ya que los medios nominalmente ahora propuestos son diferentes”*.

Indicando también que rechazábamos que *“la incorporación de solo las licencias acompañadas de un mero oficio de presentación sea un medio de prueba suficiente para acreditar la efectiva disponibilidad por ELIANCE de pilotos que cumplan con lo recogido en esa cláusula 1.18.”*

Por lo que resolvíamos estimando *“parcialmente el recurso presentado y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se conceda a HABOCK un plazo improrrogable de tres días hábiles para presentar correctamente la documentación acreditativa de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato.”*

Citar como ejemplo doctrinal de la línea seguida por este Tribunal la reciente Resolución TACRC 1184/2018, de 21 de diciembre de 2018, que permite la enmienda de la documentación a presentar en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP y la modificación de los concretos medios adscritos al contrato conservando los requisitos exigidos en la licitación.

**Décimo.-** Analizaremos a continuación la primera cuestión alegada en el recurso, como es que la adjudicataria no acreditó que disponía de la totalidad de los medios personales que se había comprometido a adscribir al contrato en su oferta. Partimos, a estos efectos, del derecho del recurrente a oponerse a las condiciones resultantes del nuevo requerimiento efectuado por el órgano de contratación y a la adjudicación derivada del mismo, sin que esto, como tal, esté afectado por el efecto de la cosa juzgada.

Señala la recurrente que ELIANCE había incluido en su oferta un total de 14 pilotos, con cita en la anterior Resolución 112/2018 de este Tribunal, y que en el trámite concedido al efecto presentó como acreditación diera compromiso la documentación de 15 pilotos, si bien el órgano de contratación solo hizo referencia a la validez de 12, lo que a juicio de la recurrente *“pone de manifiesto que HABOCK (ELIANCE) no ha logrado acreditar la disposición total de los medios ofertados inicialmente”*.

El órgano de contratación en su informe a este recurso reconoce que dio por válida la documentación correspondiente a 12 pilotos por ser esa la cifra incluida en la oferta del adjudicatario y la que garantiza la correcta prestación del servicio, e indica que los otros tres pilotos presentados por ELIANCE no alcanzan el mínimo de horas exigido en los pliegos, si bien cumplen con el resto de los requisitos que se establecían.

El PPT, en su cláusula 1.18 referida a los recursos humanos, señala:

*“Las empresas deberán presentar las calificaciones y licencias necesarias exigidas a los pilotos, debiendo incluir en su oferta la lista de los mismos, con número de horas de vuelo y cuantos datos estimen de interés, para llevar a cabo todas las*

*tareas de manera segura y eficiente. En esa lista figurarán, al menos, un número de pilotos que garantice la plena operatividad, en los términos del contrato, de forma que se respeten los días de descanso, no se sobrepasen las horas de vuelo, etc, todo ello conforme a los convenios existentes a tal fin y conforme a la legislación vigente en la materia”.*

También debemos recordar que el artículo 151.2 del TRLCSP establece:

*2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos*

Lo primero que debemos señalar es que este Tribunal comprobó la documentación presentada por la adjudicataria referente a las horas de vuelo de los pilotos, confirmando lo expresado por el órgano de contratación en su informe, como es que 3 de los 15 pilotos incluidos no cumplen con el mínimo de horas exigido en los pliegos de la licitación, por lo que el número de pilotos expresamente validado por el órgano de contratación ascendía a 12. En ese sentido, siendo el examen de esa documentación el motivo de la solicitud de acceso al expediente esgrimido en el escrito del recurso, y una vez comprobada la misma por este Tribunal, el citado acceso resulta ya innecesario.

La primera discrepancia en este apartado entre el recurrente y el órgano de contratación se centra en la cantidad de pilotos ofertada por la adjudicataria en su oferta, y si son 12 como defiende el órgano de contratación, o 14 como señala la recurrente.

Para aclarar esta cuestión analizaremos el contenido de la oferta de la adjudicataria y las condiciones de la licitación, a las que ya hicimos referencia en nuestra anterior Resolución.



Reiteramos que los pliegos de la licitación no establecían un número de pilotos específico para adscribir al contrato, sino que la cláusula 1.18 del PPT se refiere a “*un número de pilotos que garantiza la plena operatividad*”. A estos efectos, el órgano de contratación al examinar la documentación aportada por ELIANCE, concluye mediante informe técnico que el personal necesario conforme a los pliegos de la licitación asciende a 12 y esa cifra en ningún momento se discute en esta fase de recurso.

Así, observamos que en la página 20 de la oferta técnica de la adjudicataria al respecto del “*plan de cobertura de las tripulaciones de vuelo*” se señala lo siguiente respecto a los pilotos:

*“Se establecen dos pilotos para cada base, dos para Santiago de Compostela y dos para Barbadás.*”

*“Por las limitaciones de tiempo de guardia de los pilotos, se dispondrá de un tercer piloto HEMS en cada base, que cubrirá las posibles bajas de los pilotos titulares y las vacaciones de éstos y formará parte del turno de guardias en los meses de abril a octubre.”*

Y sobre los copilotos recoge:

*“Por base habrá 3 copilotos, dos titulares y un tercero que hará las sustituciones de los titulares cuando éstos sobrepasen las horas de trabajo establecidas por ley. Asimismo, en caso de enfermedad o baja laboral el piloto de sustitución cubrirá dichas ausencias.”*

De lo que resulta que el número de pilotos ofertado asciende a 12.

También en el mismo apartado de la oferta se indica expresamente:

*“Personal asignado directamente al servicio: Pilotos 4 titulares*

*Personal de refuerzo o stand by: Pilotos 2*

*Personal asignado directamente al servicio: Copilotos 4 titulares*

*Personal de refuerzo o stand by: Copilotos 2”*

Lo que nuevamente nos da un resultado de 12 y que nos lleva a concluir, tal y como refiere el órgano de contratación, que ese era el número de pilotos ofertado, por entender ELIANCE que con ellos se daba cumplimiento a lo exigido en los pliegos de la licitación de prestar cobertura al servicio todos los días del año.

También es preciso señalar que en el apartado de la misma oferta técnica referente al plan de cobertura de las ausencias, se hace referencia a dos personas en situación de “imaginaria” que “*ante un imprevisto pueda dar cobertura puntual*” para el relevo de los anteriores, de lo que resulta la cifra de 14 a los que hace referencia el texto del recurso.

Ahora bien, debemos dar la razón al órgano de contratación al referir a 12 los medios señalados en la oferta:

*“Es obvio que son 12 los pilotos ofertados, sin que desde luego pueda considerarse que deba añadirse a este compromiso de adscripción de medios las hipotéticas coberturas de imprevistos por pilotos no asignados directamente a este servicio”*

Y eso resulta en primer lugar de la propia configuración de la licitación, que establece como medios a adscribir los que garanticen la plena operatividad, algo que en esta fase de recurso resulta incontrovertido fijarlos en 12 pilotos. Pero además, resulta de la literalidad de la propia oferta del adjudicatario que cifra en esos 12 los pilotos que adscribirá al servicio y solo hace referencia a los restantes como posible forma de relevo ante circunstancias imprevistas, con la finalidad por lo tanto de mantener el mismo número de 12 pilotos a adscribir al contrato.

Como señalábamos en nuestra anterior Resolución 112/2018:

*“lo que debe presentar el licitador en esta fase son los medios personales que adscribirá al contrato en su conjunto, no a una determinada parte del mismo, y acreditar así que se cumple lo exigido en la cláusula 1.18 del PPT que establecía el deber de presentar la documentación sobre los pilotos para asegurar la prestación contractual “de manera segura y eficiente”, y tal y como establece el art. 151.2 que recoge la obligación de demostrar “disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”, no únicamente a una parte del mismo o con los que se iniciará la prestación, pues eso impediría al órgano de contratación la comprobación de que todos los medios propuestos cumplen con las exigencias de la licitación.”*

En conclusión, siendo 12 el número de pilotos que constan en la oferta de la adjudicataria como suficientes para la prestación del servicio, aceptado como tal por el órgano de contratación y no discutida esa suficiencia en esta fase de recurso, no se aprecia en este aspecto motivo que determine la anulación del acuerdo de adjudicación.

**Décimo primero.-** El segundo motivo de impugnación expresado en el recurso es que la adjudicataria *“no acreditó disponer de poder de decisión y control sobre los medios personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato”*.

En nuestra Resolución 112/2018 indicábamos sobre este aspecto lo siguiente:

*“reiteramos que de no aportarse un previo contrato entre las partes, los medios de prueba utilizados necesariamente deberán ser los suficientes para permitir al órgano de contratación comprobar esa disposición efectiva, además de lo que sería un mero compromiso declarativo”*.

Del expediente remitido por el órgano de contratación consta que ELIANCE aportó como prueba documental de la disposición efectiva de los medios personales documentos denominados *“precontratos de trabajo”* firmados por el representante de la empresa y por el correspondiente piloto, en los que consta identificada la licitación pública objeto del servicio y el compromiso por ambas partes de suscribir el contrato de trabajo una vez producida la formalización del contrato de la licitación.

La recurrente alega en ese sentido que los precontratos aportados no resultan un medio suficiente para demostrar la disponibilidad de medios, ya que no configuran la relación jurídica a formalizar, con cita en diversa jurisprudencia ajena al ámbito de la contratación pública.

El órgano de contratación en su informe señala que ese precontrato constituye *“prueba suficiente para acreditar la disponibilidad efectiva de los referidos pilotos”*, expresando además que los pliegos de la licitación no exigían en este sentido una documentación específica.

Considerado así por el órgano de contratación, no apreciamos motivos que invaliden ese proceder. El artículo 151.2 del TRLCSP se refiere con carácter general a la documentación justificativa, que en ese sentido debe ser la suficiente para permitir al órgano de contratación dar por acreditada esa disposición sobre los medios propuestos.

A ese respecto, en nuestra anterior Resolución entendíamos como suficiente prueba de esa disposición la simple aportación de las licencias de vuelo personales de los pilotos pero, continuando con la misma línea de razonamiento, no apreciamos motivo para discrepar del criterio del órgano de contratación al dar por válidos los precontratos firmados, ya que los mismos superan ampliamente la consideración de un mero compromiso firmado por el licitador, constando la voluntad expresa de ambas partes para la formalización del posterior contrato.

Así, no parece proporcionado exigir en este momento que los trabajadores se encontraran ya contratados por la empresa en todo caso, más aún cuando el propio órgano de contratación en su informe señala que tal y como conoce “*el recurrente, actual adjudicatario, el inicio del transporte sanitario urgente no podría iniciarse antes del 1 de abril*”.

Como señala a Sentencia TJUE de 06.07.2005, asunto T-148/04:

*“En efecto, cualquier licitador que sea seleccionado debe ser capaz de empezar a prestar los servicios en la fecha fijada en el contrato firmado tras el procedimiento de licitación, y no antes de que el contrato le sea finalmente adjudicado. Exigir que el licitador disponga en el momento de la presentación de su oferta del número de empleados requerido equivaldría a privilegiar al licitador que viene cumpliendo el contrato y desvirtuaría la propia naturaleza del contrato”*

Además, así lo especificábamos ya en la Resolución 112/2018:

*“Ahora bien, esa acreditación puede realizarse por cualquiera medio de prueba que permita demostrar su realidad a juicio del órgano, no teniendo que limitarse únicamente a la presentación de los contratos laborales o mercantiles a que se refiere el recurrente”.*

En el mismo sentido aquí expuesto podemos citar la Sentencia de la Audiencia Nacional 124/2015, de 7 de octubre, y la Resolución TACRC 207/2017.

En conclusión procede igualmente la desestimación de este motivo de recurso.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA, S.A.U. contra el acuerdo del 04.01.2019 de adjudicación del contrato del servicio de transporte sanitario urgente aéreo por la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.